

 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	<h1>ORDENANZA</h1>	CÓDIGO: PM-02-R06		
		VERSIÓN: 01		
		VIGENTE DESDE:		
		DÍA	MES	AÑO
		15	09	2010
		PÁGINA: 1 de 153		

No. 63
(19 DIC. 2014)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS
DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades
constitucionales y legales,

ORDENA

Adóptese como Estatuto de Rentas para el Departamento de Antioquia, el siguiente texto:

**TÍTULO PRELIMINAR
GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

El Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia tiene por objeto la definición general de las Rentas del Departamento, y contiene las normas que regulan su administración, recaudo, determinación, discusión y cobro, así como su régimen sancionatorio y contravencional. Además determina la competencia de los funcionarios y autoridades encargadas del control de las rentas departamentales.

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento de Antioquia y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y en general a todas la rentas de Antioquia.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política, es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del departamento, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son Rentas Departamentales los ingresos que el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.



Calle 42 No. 52-188 CAD La Alpujarra Teléfono 3839615 Fax: 3839603
www.asambleadepartamentaldelantioquia.gov.co Medellín - Colombia

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias, no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Antioquia gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Artículo 362 Constitución Política).

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento de Antioquia (Artículo 294 Constitución Política)

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad, generalidad y neutralidad.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental. Esta competencia es ejercida a través de la Dirección de Rentas - Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 7. ESTÍMULOS. Podrán establecerse mediante Ordenanza, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento de Antioquia, los cuales serán fijados con base en políticas de transparencia, legalidad y lucha contra el crimen.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 8. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes en el Departamento de Antioquia se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene, y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y no Tributarios.

PARÁGRAFO. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación todos los ingresos, excepto, las rentas de destinación específica, que son las reservadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.



DÍA	MES	AÑO
15	09	2010

ARTÍCULO 9. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son ingresos pecuniarios que recauda el Departamento de Antioquia, sin contraprestación directa ni personal, subclasificados en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 10. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 11. RECURSOS DE CAPITAL. Son ingresos extraordinarios que recibe el Departamento provenientes de recursos del balance, del crédito interno y externo que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se traten de operaciones de tesorería o sobregiros, los rendimientos financieros, las donaciones, las ventas de los activos, los excedentes financieros.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar a la administración departamental una suma determinada de dinero, por haber realizado el hecho generador previsto en la ley o en una ordenanza; además, es necesario cumplir con los deberes formales que se derivan de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- a. **Sujeto activo:** Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. En este caso, es el Departamento de Antioquia como acreedor de los tributos que se establecen en este estatuto.
- b. **Sujeto pasivo:** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes u ordenanzas, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.
- c. **Hecho generador:** Es el supuesto de hecho establecido por la norma, cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.
- d. **Base Gravable:** Es el monto económico que mide el hecho generador; a este valor se aplica la tarifa para obtener el impuesto a pagar.
- e. **Tarifa:** Es el valor o alícuota establecido por la norma, el cual se aplica a la base gravable, dando como resultado el total del valor a pagar por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 14. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento de Antioquia de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son su generalidad, obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y la libre destinación.



ARTÍCULO 15. TASA. Es una erogación pecuniaria a favor del Departamento de Antioquia o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la administración; son consideradas un cobro del Estado por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no y los recursos recaudados por tal concepto deben ser reinvertidos en la prestación del mismo servicio.

ARTÍCULO 16. CONTRIBUCIÓN. Es un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que surge de la realización de obras públicas, en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos por este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

ARTÍCULO 17. FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República. Su función es servir como cuenta donde se depositan los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de licores, vinos y aperitivos; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, los cuales posteriormente serán distribuidos a los Departamentos, dependiendo del consumo que se haya realizado en cada ente territorial.

ARTÍCULO 18. SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación porcentual que son distribuidos o comercializados en esta jurisdicción. La señalización es expedida por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, y debe contener la marca, capacidad en centímetros cúbicos, grado alcoholimétrico, número consecutivo y nombre del contribuyente o responsable del impuesto y/o participación porcentual.

ARTÍCULO 19. Para efecto del impuesto al consumo y la participación porcentual de licores sujetos a monopolio, se podrá acudir a las definiciones establecidas por el INVIMA en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo modifique y/o adicione.

ARTÍCULO 20. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por la Administración Departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación porcentual, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o participaciones, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, con la obligación de legalizarlos en el departamento de destino.

ARTÍCULO 21. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías podrán ser:



- a. **Tornaguías de Movilización:** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones.
- b. **Tornaguías de Reenvío.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de tales impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, pero finalmente serán consumidas en otra jurisdicción departamental.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación porcentual, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

- c. **Tornaguías de Tránsito.** Son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo y/o participación porcentual, según el caso, al interior de la misma entidad territorial o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías entre aduanas, zonas francas, o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 22. RENTAS MONOPOLIZADAS. Son aquellas rentas de explotación económica exclusiva por parte del Departamento de Antioquia, por ser un monopolio rentístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, y son los siguientes:

- a. **Monopolio de juegos de suerte y azar.**: Los juegos de suerte y azar incluidos en la Ley 643 de 2001. Los recursos obtenidos por este concepto estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
- b. **Monopolio sobre alcoholes potable.** La producción, introducción y venta de alcohol etílico potable.
- c. **Monopolio sobre licores destilados.** La producción, introducción, distribución y comercialización y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

LIBRO I

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

TÍTULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 23. TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. El Departamento de Antioquia es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	<h1>ORDENANZA</h1>	CÓDIGO PM-02-R06 VERSIÓN 01 VIGENTE DESDE:		
		DÍA 15	MES 09	AÑO 2010
PÁGINA: 6 de 153				

suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

Corresponde a los departamentos la explotación del monopolio como arbitrio rentístico de las loterías tradicionales, del juego de las apuestas permanentes o chance, rifas, sorteos promocionales y eventos hípicas.

En el Departamento de Antioquia, la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar es la Beneficencia de Antioquia, la cual, sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá directamente, las facultades asignadas de control y fiscalización de las modalidades de juegos de suerte y azar de su competencia. De igual forma, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá ejercer estas funciones.

ARTÍCULO 24. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El Departamento de Antioquia a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y/o la Beneficencia de Antioquia dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Se consideran juegos de suerte y azar aquellos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTÍCULO 26. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada por el Departamento de Antioquia para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.



Calle 42 No. 52-186 CAO La Alpujarra Teléfono 3839815 Fax: 3839603
www.asambleadepartamentaldelantioquia.gov.co Medellín - Colombia

ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La administración, control, fiscalización, liquidación, cobro, recaudo, discusión, devoluciones, en materia de derechos de explotación y gastos de administración, se ejercerá a través de la Dirección de Control y Fiscalización de la Beneficencia de Antioquia.

PARÁGRAFO. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, como dependencia encargada de realizar la fiscalización a las diferentes rentas del Departamento, podrá adelantar las auditorías y controles que considere necesarias en materia del Monopolio de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN Y PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad departamental competente para la administración del respectivo juego del monopolio.

ARTÍCULO 29. FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Antioquia es el titular de la facultad para fiscalizar y controlar el monopolio de juegos de suerte y azar. Por lo tanto, cuenta con amplias facultades para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, a través de la Beneficencia de Antioquia y la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, quienes podrán:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 30. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, de las sanciones administrativas que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, el Departamento de Antioquia a través de la Dirección de Rentas y la Beneficencia de Antioquia, con el apoyo de la Policía Nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las

siguientes sanciones por los hechos que se enuncian a continuación, mediante el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

- a. Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.
Para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.
Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación. La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.
- b. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el periodo respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el periodo no declarado.
- c. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARÁGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince



(15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 31. EVASIÓN FISCAL. De conformidad con lo establecido por el artículo 313 del Código Penal, el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 32. CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO A LOTERÍAS FORÁNEAS. Es el tributo que recibe cada departamento por la venta de loterías en su jurisdicción según la ley 643 de 2001, excepto la lotería propia del departamento y que determina el pago del 10% del valor nominal de cada billete o fracción vendido en su jurisdicción.

ARTÍCULO 34. APUESTAS PERMANENTES. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 35. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento de Antioquia la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance en esta jurisdicción. La explotación la realizará a través de la Beneficencia de Antioquia - BENEDAN- o la empresa industrial y comercial que haga sus veces.



Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. El tercero al que se asigne la concesión, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato, especialmente la declaración y pago oportuno de los derechos de explotación; igualmente deberá registrar ante la Beneficencia de Antioquia cada uno de los puntos de ventas que se ubiquen en el Departamento de Antioquia, siendo condición indispensable para su puesta en funcionamiento e inicio de actividades.

ARTÍCULO 36. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Por disposición de la ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 37. RIFAS. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Las rifas del nivel municipal y departamental serán autorizadas por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), correspondiendo también a dicha Sociedad su explotación cuando se trate de una rifa departamental.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 38. JUEGOS PROMOCIONALES. DEFINICIÓN. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Los juegos promocionales del nivel departamental serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 39. El representante legal de la Beneficencia de Antioquia podrá suscribir acuerdos, convenios o alianzas administrativas con autoridades judiciales, administrativas y de Policía, que le permitan unificar criterios y compartir herramientas para la puesta en marcha, sostenibilidad y seguimiento de estrategias integrales encaminadas a combatir la ilegalidad, que se presenta en las prácticas contra el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, permitiendo con ello a través de las autoridades competentes, la incautación de elementos, retención de personas y medidas cautelares como la suspensión de la actividad comercial y el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se ejerzan juegos no autorizados o las prácticas prohibidas de que trata el artículo 4 de la Ley 643 de 2001.

Igualmente dando aplicación al artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, se dispondrá que a través de las entidades competentes para fiscalizar, se hagan las respectivas liquidaciones de aforo. Lo anterior sin perjuicio de la denuncia penal ante la Fiscalía por delitos como ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, con el fin de lograr la judicialización de los responsables.

ARTÍCULO 40. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en su calidad de beneficiaria directa de los recursos que se generan por concepto de juegos de suerte y azar, podrá fiscalizar directamente o solicitar, en cualquier momento, los soportes de las sumas transferidas a dicho ente para el cumplimiento de sus programas y proyectos en materia de salud.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente Ordenanza no podrán ser gravados por los departamentos con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 41. NORMATIVIDAD. Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza en materia de juegos de suerte y azar, se regirá por los lineamientos establecidos en las leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren, en lo aplicable y pertinente para este monopolio rentístico.

TÍTULO II

MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 42. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad con el artículo 1 del Decreto 244 de 1906 y el artículo 2° parágrafo 1° de la Ley 693 de 2001, el Departamento de Antioquia ejercerá y explotará el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables destinados a la fabricación de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra sustancia derivada de éste.



que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 43. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas a este estatuto.

ARTÍCULO 44. PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL. El productor, distribuidor, introductor o comercializador de todo tipo de alcoholes, domiciliado dentro o fuera del Departamento de Antioquia, que pretenda la producción, introducción, distribución y/o comercialización de alcohol por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica al territorio antioqueño, debe inscribirse en la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social.
- b. Número de identificación tributaria.
- c. Clase de industria.
- d. Dirección y teléfono del domicilio principal.
- e. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- f. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
- g. Identificación de los productos que produce.
- h. Plan de producción mensual, el cual además deberá seguirse suministrando cada mes.
- i. Destinación que se da al alcohol que se produce, posibles compradores y/o consumidores.
- j. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA. Si el alcohol es fabricado en el extranjero, será necesario un documento que haga las veces de certificación y autorización expedido por autoridad pública u otro documento que determine la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.
- k. Copia de los antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República, antecedente judicial expedido por la Policía Nacional y paz y salvo de la Contaduría General de la Nación y los demás documentos exigidos por las normas que se expidan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1. La Administración Departamental queda facultada para realizar cruce de información con otras entidades de control.

PARÁGRAFO 2. La inscripción, tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento que la Dirección de Rentas establezca.



ARTÍCULO 45. MECANISMOS DE CONTROL. El procedimiento a seguir en el control de la producción de los licores, alcoholes y/o los productos que se fabriquen con base en éste, es el siguiente:

- a. La persona natural o jurídica autorizada informará a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda Departamental, la fecha en la cual se dará inicio al proceso de producción.
- b. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia- Secretaría de Hacienda podrá designar un funcionario para que realice la supervisión del proceso de producción desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.
- c. El funcionario designado para la supervisión, levantará un acta en la que conste el valor a pagar, indicando las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.
- d. La persona natural o jurídica autorizada debe cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.
- e. Dentro de los Diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores, importadores y distribuidores y comercializadores de productos sujetos al monopolio de alcoholes potables, deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior de las mercancías que producen, introducen o comercialicen discriminando nombre, capacidad o presentación.

Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en éste artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información establecida en el artículo 337 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 1. La liquidación se efectuará por el designado de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, mediante acta suscrita con la empresa en la que se determinará la cantidad en litros.

PARÁGRAFO 2. En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será aprehendido por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, aplicando las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 46. CONVENIOS O CONTRATOS. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento de Antioquia, a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos lo relativo a marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje y los distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.



PARÁGRAFO 1. Dentro de los convenios económicos con los particulares interesados en la introducción, producción y venta de alcoholes potables, en el Departamento de Antioquia, se percibirá una participación equivalente al 1% del precio del total de la venta en fábrica del producto antes de IVA, así como cualquier otra sustancia que se deriva de éste y que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento sujetos a monopolio e introducidos al Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. Esta participación se llevará con destino al Fondo Especial de Rentas, con el objeto de apoyar la lucha contra el contrabando y la adulteración

ARTÍCULO 47. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda a través del personal adscrito al grupo de operativos, auditores, o sustanciadores o el competente que haga sus veces con el apoyo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducidos al Departamento, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO 1. Los poseedores de licencias de producción, introducción y venta de alcoholes tienen la obligación de llevar los libros contables y presentar los informes requeridos por los funcionarios competentes de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por dichos funcionarios.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda implementará los mecanismos, recursos tecnológicos, técnicos y humanos que considere pertinentes para ejercer un efectivo control en las principales vías de acceso al Departamento de Antioquia y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTÍCULO 48. TRANSPORTE DEL ALCOHOL. El introductor de Alcohol al Departamento de Antioquia proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia de conformidad con lo previsto en el presente estatuto, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:

- a. Informar por escrito a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, especificando: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la empresa, donde se podrá proceder con la verificación por el funcionario adscrito a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia
- b. En caso de transbordo del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, en donde se dejará constancia

de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.

- c. En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento de Antioquia o en tránsito a otro departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.
- d. Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda Departamental, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto, dará lugar a la aprehensión del mismo.

PARÁGRAFO. La introducción de alcohol potable al Departamento de Antioquia debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 49. PROHIBICIONES. Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes proscipciones:

Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Transportar alcoholes sin contar con autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.

Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, FLA, o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por la FLA.

La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento de Antioquia en volumen superior a diez (10) litros que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados.

ARTÍCULO 50. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior de esta Ordenanza, será sancionado con:

- a. Aprehensión y decomiso del alcohol objeto de monopolio.
- b. Aprehensión y decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.
- c. Revocatoria temporal o definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.
- d. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.
- e. Imposición de una multa que oscila entre uno y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la cantidad de alcohol producido o introducido ilegalmente al Departamento, así:



- i. Entre 10 y 35 litros, 5 SMMLV.
- ii. Entre 35 y 60 litros, 10 SMMLV.
- iii. Entre 60 y 90 litros, 15 SMMLV.
- iv. Entre 90 y 120 litros, 20 SMMLV.
- v. Entre 120 y 150 litros, 25 SMMLV.
- vi. Entre 150 y 180 litros, 30 SMMLV.
- vii. Entre 180 y 240 litros, 35 SMMLV.
- viii. Entre 240 y 300 litros, 40 SMMLV.
- ix. Entre 300 y 400 litros, 45 SMMLV.
- x. Más de 400 litros, 50 SMMLV.

PARÁGRAFO. El procedimiento para imponer estas sanciones es el establecido en los artículos 143 y siguientes de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 51. A partir de la vigencia del presente Estatuto, en el Departamento de Antioquia queda prohibida la venta e introducción de alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin la debida autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se derive.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 53. El Gobernador de Antioquia podrá, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ordenanza, reglamentar mediante Decreto todos los aspectos relacionados con la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables en el Departamento de Antioquia, incluyendo la facultad exclusiva de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA) para comercializarlos.

ARTÍCULO 54. La Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia podrá realizar los controles y verificaciones que considere necesarios respecto de los alcoholes imposables.

TÍTULO III MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra Teléfono 3839615 Fax: 3839603
www.asambleadecolombia.gov.co Medellín - Colombia



ARTÍCULO 55. OBJETO. La producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados constituyen monopolio del Departamento de Antioquia, como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política, Acto Legislativo 41 de 1905, Decreto 244 de 1906, Ley 14 de 1983, Decreto 1222 de 1986 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 56. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO. El ejercicio del monopolio de licores destilados en el Departamento de Antioquia, se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad y economía.

ARTÍCULO 57. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA. Es la adopción plena de los parámetros normativos y sustantivos del régimen de monopolio de licores consagrado en la Constitución y la Ley, que proporcionan al Departamento de Antioquia la facultad de regular y reglamentar este régimen.

ARTÍCULO 58. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es el cumplimiento por parte del Departamento de Antioquia de las disposiciones legales que reglamentan el monopolio de licores destilados y de las normas en materia contractual, cuando se esté en ejercicio del mismo con personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público o privado.

ARTÍCULO 59. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Es la esencia y fin del carácter monopolístico que tiene el Departamento de Antioquia en esta materia, mediante la cual se diseñan y ejecutan los mecanismos y estrategias tendientes a la obtención de beneficios financieros para el ente territorial departamental, derivados de la aplicación de la facultad discrecional para posibilitar el desarrollo de actividades de explotación de licores destilados.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO

ARTÍCULO 60. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL. Es el valor o proporción que recibe el Departamento de Antioquia por permitir que personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, exploten en esta jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia. La participación en ningún caso podrá ser inferior al valor que correspondería de la aplicación de la tarifa del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 61. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 62. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de



asociación jurídica, que sean productoras, introductoras, distribuidoras o comercializadoras de productos sujetos a monopolio y que suscriban contrato con el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 63. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción del contrato de producción e introducción de productos sujetos a monopolio con el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otros Departamentos.

Para efectos de la participación los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán la participación a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Se causará únicamente la participación porcentual sobre los productos que sean objeto del monopolio rentístico, esto es, los que sean destilados.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación porcentual serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores destilados que sean objeto del monopolio en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 66. TARIFAS. Las tarifas de la participación porcentual sobre los productos que son objeto del monopolio rentístico, será la fijada para el impuesto al consumo, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia certificará el valor de la tarifa de la participación porcentual para cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando los productos objeto de la participación porcentual tengan volúmenes distintos a 750 ml, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3. La participación porcentual que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 67. CONTRATOS. De conformidad con la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1222 de 1986, para la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento de Antioquia ejerza el monopolio rentístico, será necesario obtener previamente la

autorización del Secretario de Hacienda, que sólo se otorgará con la suscripción de un contrato económico con las firmas productoras, importadoras o distribuidoras, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica
- b. Calidad que ostenta (productor, importador, distribuidor y/o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a producir, introducir o comercializar con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega autorizada deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada por rentas aquellos productos que hayan sido aprobados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaria de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Antioquia expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir, distribuir o comercializar.
- j. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
- k. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedida por el INVIMA.
- l. Ficha técnica de cada uno de los productos.
- m. Que el producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparezca en la resolución aprobada por el INVIMA, sean iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del licor y/o pie de importador. En el caso del grado alcoholimétrico se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta y el aprobado en el registro sanitario, según lo establecido en el artículo 93 del Decreto 1686 de 2012; teniendo presente las exigencias legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben aparecer como: nombre y marca del producto, nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable, nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso, número registro sanitario otorgado por el INVIMA, contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas, grado alcoholimétrico, las leyendas: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Se prohíbe la venta a menores de edad", de conformidad con la Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994 y Decreto 1686 de 2012, o normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda podrá en cualquier momento establecer requisitos adicionales a los productores, introductores, distribuidores y



comercializadores que pretendan suscribir el contrato económico del que habla el presente artículo.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO. Los productores, introductores, distribuidores y comercializadores de licores sujetos a monopolio que suscriban el contrato de que trata el artículo anterior, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Pagar de forma correcta y oportuna el valor de la participación porcentual causada en el Departamento Antioquia por los productos sujetos a monopolio.
- b. Presentar la declaración de la participación porcentual en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza, incluyendo la totalidad de los productos que la hayan generado.
- c. Llevar la contabilidad en debida forma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones que regulan la materia
- d. Suministrar la información que sea solicitada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través de requerimientos ordinarios, información exógena o cualquier otro acto administrativo en el cual se requiera información y/o documentación de las actividades que realiza el contratista en el marco del contrato de que trata el artículo 67.
- e. Permitir la fiscalización y el control por parte de la dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría Hacienda, con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos y en el presente artículo.
- f. Informar el cese de actividades y todas las novedades establecidas en el artículo 115 de la presente Ordenanza.
- g. Las demás que sean establecidas por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda en su calidad de sujeto activo del monopolio rentístico de los licores destilados en esta jurisdicción territorial.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las anteriores obligaciones será sancionado con multa, suspensión en la autorización de productos y terminación unilateral del contrato, las cuales se establecerán en el propio contrato y para su imposición se atenderán los procedimientos dispuestos para el efecto en la Ley 1474 de 2011-Estatuto Anticorrupción, o en la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 69. FACULTAD PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS. Los Contratos para la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados en el Departamento de Antioquia, serán suscritos por el Secretario de Hacienda y el sujeto pasivo de la participación porcentual, y se podrán reglamentar libremente las condiciones en que se aplicará el mismo.

ARTÍCULO 70. Las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan licores objeto del monopolio rentístico en el Departamento de Antioquia, sin haber suscrito el contrato del que habla el artículo 67, se les aplicará las sanciones establecidas en esta Ordenanza para los contraventores de las rentas



del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo de la participación que trata este capítulo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor de la participación.

ARTÍCULO 72. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de la participación porcentual que no contengan la constancia de pago de la totalidad de la participación se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 73. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de licores en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior para la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico.

LIBRO II IMPUESTO AL CONSUMO

TÍTULO I IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.



ARTÍCULO 75. El impuesto al consumo es aquel que se cobra a los vinos, aperitivos y similares que no forman parte del monopolio rentístico que tiene el Departamento de Antioquia sobre los licores destilados.

ARTÍCULO 76. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 77. SUJETOS PASIVOS Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de vinos aperitivos y similares. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de vinos, aperitivos, y similares en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 79. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

Para efectos del impuesto al consumo sobre los vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE. La base gravable serán los grados alcoholimétricos que contengan los vinos, aperitivos y similares que se produzcan, introduzcan o comercialicen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 81. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo serán fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcoholimétrico, por cada unidad de setecientos cincuenta (750) centímetros cúbicos o su equivalente, así:

- a. Para productos de hasta 35° de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y ocho pesos (\$288) por cada grado alcoholimétrico.
- b. Para productos de más de 35° de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos setenta y tres pesos (\$473) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí señaladas son las vigentes para el año 2014 y se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.



PARÁGRAFO 2. Todos los vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a 750 ml, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 82. Registro de Contribuyentes. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento de Antioquia, deberán registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir, con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Antioquia expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a introducir, producir, distribuir o comercializar.
- j. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
- k. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedida por el INVIMA.
- l. Ficha técnica de cada uno de los productos.



m. El producto, la clasificación, el grado alcoholimétrico y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA, deben ser iguales a los datos que aparecen en la etiqueta del producto, y/o pie de importador. En el caso del grado alcoholimétrico se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en las etiquetas y el aprobado en el registro sanitario, según lo establecido en el artículo 93 del Decreto 1686 de 2012; teniendo presente las exigencias legales con relación a las leyendas que obligatoriamente deben aparecer como: nombre y marca del producto, nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable, nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso, número registro sanitario otorgado por el INVIMA, contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas, grado alcoholimétrico, las leyendas: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Se prohíbe la venta a menores de edad", de conformidad con la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994 y decreto 1686 de 2012, o normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO. El Director de Rentas del Departamento de Antioquia podrá en cualquier momento establecer requisitos a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 83. Las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento de Antioquia, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en esta ordenanza para los contraventores de las rentas del departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 84. REPORTE DE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 85. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor del impuesto.

ARTÍCULO 86. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.



DÍA	MES	AÑO
15	09	2010

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 87. ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento de Antioquia, están en la obligación de declarar y pagar la estampilla Universidad de Antioquia en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior para el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares.

TÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 89. El impuesto al consumo es aquel que se cobra a las cervezas, sifones, refajos y mezclas que se consumen en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 91. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.



Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

Para efectos del impuesto al consumo sobre las cervezas, sifones, refajos y mezclas importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable para los productos nacionales el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 95. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo son las siguientes:

- Cervezas y sifones: 48%.
- Refajos y mezclas: 20%.

PARÁGRAFO. El uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación del impuesto al consumo de cerveza, refajos, sifones y mezclas, será destinado al Fondo Especial de Rentas.

ARTÍCULO 96. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.



ARTÍCULO 97. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia, el valor del impuesto.

ARTÍCULO 98. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

TÍTULO III IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 100. El impuesto al consumo es aquel que se cobra al cigarrillo y tabaco elaborado que se consume en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO. Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 102. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.



ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Antioquia, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Antioquia, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro departamento.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

ARTÍCULO 106. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

- a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos treinta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$635.75) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de cuarenta pesos con catorce centavos (\$40.14).

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí señaladas son las vigentes para el año 2014 y se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando los cigarrillos y tabaco elaborado que son objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a cajetilla de 20 unidades, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

ARTÍCULO 107. SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado deberán liquidar y pagar una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1o de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la declaración respectiva y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO. Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.



ARTÍCULO 108. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar cigarrillos y tabaco elaborado nacionales o extranjeros en el Departamento de Antioquia, deberán registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda, antes del inicio de su actividad, para lo cual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- a. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de la cédula de ciudadanía o del NIT (copia del respectivo documento), y nombre del Representante Legal en caso de ser persona jurídica.
- b. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal, fax y correo electrónico.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales
- e. Relación de los productos a producir, introducir y distribuir.
- f. Autorización por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia – Secretaría de Hacienda de una bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir: con dictamen previo y favorable del funcionario designado por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia para el efecto, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega deberá ser un espacio cerrado y debidamente delimitado.
- g. Sólo se podrán almacenar en la bodega autorizada aquellos productos que hayan sido aprobados por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.
- h. Autorización de distribución de los productos en el Departamento de Antioquia expedido por el productor y/o importador.
- i. Registro de marca de cada uno de los productos, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos.
- j. Etiquetas de cada uno de los productos.
- k. Certificado de precio de venta al público de los productos.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, el Director de Rentas del Departamento de Antioquia podrá en cualquier momento establecer requisitos a los productores, introductores, distribuidores y comercializadores que pretendan obtener el registro de que habla el presente artículo.

ARTÍCULO 109. Las personas naturales y jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros en el Departamento de Antioquia, sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se les aplicará las sanciones establecidas en esta ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 110. REPORTE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento de Antioquia deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	<h1>ORDENANZA</h1>	CÓDIGO: PM-02-R06 VERSIÓN: 01 VIGENTE DESDE:		
		DÍA	MES	AÑO
		15	09	2010
PÁGINA: 30 de 133				

términos y condiciones establecidos por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Antioquia el valor del impuesto.

ARTÍCULO 112. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 113. INVENTARIO. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o la participación porcentual, según el caso, deberán presentar ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior de cada uno de las mercancías que producen, introducen o comercialicen, discriminando nombre, capacidad o presentación.

Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información establecida en el artículo 337 de la presente Ordenanza.



Calle 42 No 52-166 CAD La Alpujarra Teléfono 3839615 Fax 3839603
www.asambleadepartamentaldeantioquia.gov.co Medellín - Colombia

ARTÍCULO 114. FALTANTES Y SOBRANTES. Si con motivo de un auto de verificación o cruce, o de una inspección tributaria o contable, se detectan faltantes o sobrantes de existencias respecto de los registros de kardex, se elaborará el respectivo acto administrativo de determinación del tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses respectivos, y se presumirá que estos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita si se trata de productores nacionales, o en la última declaración presentada si se trata de importadores.

PARÁGRAFO. La presunción contenida en este artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES Y CESE DE ACTIVIDADES. Además de la obligación de suscribir convenio o registrarse ante la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, según el caso, los contribuyentes o responsables de la participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico y del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de informar todo cambio de dirección de su domicilio principal y de la bodega autorizada por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, el cese de actividades en el Departamento de Antioquia, el cambio en los grados alcoholimétricos de sus productos, el cambio de representante legal, y en general cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Departamental. Para tal efecto, el interesado tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ocurrencia del hecho a informar.

PARÁGRAFO 1. Mientras el contribuyente o responsable no haya informado el cese de actividades, se presume que continúa siendo sujeto pasivo de la participación porcentual y/o del impuesto al consumo, por lo cual debe seguir presentando su declaración privada, aunque no haya realizado operaciones en el período.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el contribuyente o responsable no informe la novedad o el cese de actividades dentro del término establecido en el presente artículo, se le impondrá la sanción establecida en el artículo 343 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 116. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS. Los productores, importadores o distribuidores de los productos sometidos a la participación porcentual de los licores objeto de monopolio y/o impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado, están en la obligación de señalar los productos que serán consumidos en el Departamento de Antioquia, en los términos y condiciones establecidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 117. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS. Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto en las bodegas autorizadas por Rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia. Aquellos



productos que deban ser señalizados, únicamente podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento de Antioquia cuando tengan adherida la estampilla, so pena de que les sean impuestas las sanciones establecidas en la presente Ordenanza para los contraventores de las Rentas del Departamento, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de acta de señalización.

PARÁGRAFO 1. Si una vez transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles, el contribuyente no ha adherido la señalización al envase, la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia a través de los funcionarios competentes, decomisarán las estampillas, sin perjuicio de la facultad para aprehender los productos por posibles contravenciones a las Rentas Departamentales.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los productores nacionales, sólo se podrán realizar solicitudes de señalización para los productos que se encuentren terminados. El producto terminado deberá estar identificado físicamente, definido contablemente y separado del producto en proceso, so pena de ser considerado producto disponible para el consumo, por lo tanto sujeto a señalización y a hacer exigible el pago de la participación y/o el impuesto al consumo. El Director de Rentas del Departamento de Antioquia, definirá los parámetros y condiciones en que se deberán mantener los productos terminados.

PARÁGRAFO 3. Corresponde a la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia determinar por acto administrativo, cuales productos no deben estar señalizados, para lo cual se consultarán criterios de economía y operatividad respecto de los productos de introducción en altos volúmenes.

ARTÍCULO 118. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN. La Dirección de Rentas Departamentales suspenderá la entrega de estampillas a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora por concepto del pago de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo, de por lo menos dos (2) períodos gravables o declaraciones, según el caso.

Cuando el contribuyente o responsable de la participación porcentual y/o el impuesto al consumo realice el pago o suscriba acuerdo de pago de las obligaciones tributarias pendientes, se autorizará nuevamente la entrega de estampillas.

De igual manera, se suspenderá la entrega de señalización en aquellos casos en que un contribuyente o responsable de productos gravados con la participación porcentual y/o impuesto al consumo, termine sus actividades en el Departamento de Antioquia, tenga obligaciones tributarias pendientes con la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia por dicho concepto, y pretenda traspasar sus productos a un tercero para que éste continúe con la producción, distribución y comercialización del mismo. Mientras el



nuevo productor, comercializador y/o distribuidor no realice el pago o acuerdo de pago de la participación porcentual y/o impuesto al consumo que se encuentra pendiente con las respectivas sanciones e intereses, no se autorizará la entrega de señalización.

Se entiende que hay traspaso de productos, cuando el contribuyente o responsable entrega a un tercero uno o varios productos con registro vigente ante el INVIMA, autorizados por parte de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia y/o con una marca posicionada en el mercado, para que sea producido, distribuido y comercializado

ARTÍCULO 119. DESESTAMPILLAJE. Cuando un contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, solicite tornaguía de reenvío a otros departamentos de unos productos que ya han sido señalizados en Antioquia, será requisito indispensable para expedir la tornaguía, la consignación del valor en que ha incurrido el Departamento de Antioquia para la fabricación de la estampilla, que para el año 2014 es de cien pesos (\$100) por cada una.

PARÁGRAFO Este valor se incrementará cada año según el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 120. REESTAMPILLAJE. En caso de que el contribuyente o responsable de la participación porcentual o del impuesto al consumo, según el caso, haya sufrido pérdida, hurto, avería o exista error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito la reposición de la estampilla, adjuntando constancia de la consignación que cubra el costo en que ha incurrido el Departamento de Antioquia para la fabricación de la misma, que para el año 2014 es de cien (\$100) pesos por cada estampilla.

PARÁGRAFO. Este valor se incrementará cada año en el IPC certificado por el DANE y se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 121. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUÍAS. Los transportadores deberán iniciar la movilización de las mercancías amparadas por las tornaguías expedidas por la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, a más tardar dentro del día siguiente hábil a la fecha de su expedición. En ese mismo plazo, se podrá solicitar su anulación.

ARTÍCULO 122. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS. Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Director de Rentas del Departamento de Antioquia o funcionario competente de la entidad territorial de destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual se certifica que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para generar la tornaguía de legalización.

ARTÍCULO 123. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN DE TORNAGUÍAS. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Director de Rentas del Departamento de Antioquia o funcionario competente de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTÍCULO 124. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO-CUENTA DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES EXTRANJEROS OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y/O DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 125. DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECAUDOS DEL FONDO-CUENTA.

Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendario, en proporción al consumo. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el periodo ante los Departamentos. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados presentados por los responsables respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

La Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, está en la obligación de conciliar trimestralmente los giros efectuados por el Fondo Cuenta para verificar que crucen exactamente con los valores informados en las declaraciones presentadas por los responsables del impuesto al consumo y/o participación porcentual.

ARTÍCULO 126. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE SALUD. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al Fondo de Salud administrado por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, o quien haga sus veces.



Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración, consignarán directamente a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración de la participación o impuesto al consumo.

El Fondo Cuenta de la participación porcentual en el consumo de licores extranjeros y/o del impuesto al consumo sobre productos extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas.

El Fondo Cuenta remitirá al Departamento de Antioquia, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o quien haga sus veces, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

ARTÍCULO 127. REMISIÓN NORMATIVA. En cuanto a las disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, que no se encuentren regulados en esta Ordenanza, se podrá acudir a la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los decretos que reglamenten el tributo.

LIBRO III RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 128. Son contraventores de las rentas del Departamento las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, incurran en alguna de las siguientes causales:

1. EN CUANTO A LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL:

- Quando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis químico, que así lo determine.
- Quando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento de Antioquia licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, que no han sido autorizados por la Dirección de



- Rentas o que no han pagado el impuesto y/o la participación porcentual correspondiente.
- Quando los licores tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en el registro INVIMA . En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.
 - Quando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
 - Quando se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
 - Quando el producto esté señalizado con una estampilla falsa.
 - Quando se utilicen envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o su logo simbolo, para el embotellamiento de productos diferentes para los cuales están destinados, es decir los producidos por la Fábrica de Licores de Antioquia.
 - Usar o aplicar la marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas y etiquetas, de forma que pueda inducir al público en error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio a la salud pública o al Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.
 - Quando los productos de la FLA tengan por destino otro departamento y se estén comercializando, almacenando, ofreciendo o vendiendo en el territorio antioqueño.

PARÁGRAFO 1. PROHIBICIÓN DE REENVASE. Todo establecimiento público que expendia licores, deberá vender las diferentes presentaciones con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto, será sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por botella descorchada y destrucción de las especies incautadas.

PARÁGRAFO 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a cada establecimiento se le permitirá mantener una botella de cada especie sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada.

2. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA

- Quando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- Quando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento de Antioquia.
- Quando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.
- Quando se altere algún dato de la tornaguía.
- Quando los licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- Quando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.

